



**Fundado el
14 de Enero de 1877**

**Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924**

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	248

SEGUNDA PARTE

**13 de Diciembre de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo número 243 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Legislativo número 244 mediante el cual se adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.....	10
DECRETO Legislativo número 245 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.....	16

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FELIPE, GTO.

REGLAMENTO de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San Felipe, Guanajuato.....	32
--	----

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DÉCIMO PRIMER DISTRITO
GUANAJUATO, GTO.

EDICTO A FRANCISCO PÉREZ, ALICIA PÉREZ Y MARÍA GUADALUPE PÉREZ CARDOSO.	61
---	----

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 243

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 4, fracciones IV y V; 6; 10, en sus párrafos primero y segundo; 15, párrafo primero; la denominación del Título Tercero y del Capítulo IX antes Capítulo VIII; 18, fracciones I y II; 25, fracción XVIII; 26 A; 34 fracciones II, XI y XVI; 41, fracción IV; y se **adicionan** los artículos 4 con una fracción VI; 15, con un párrafo segundo recorriéndose en su orden el subsecuente y un párrafo cuarto; 15 A; 18, con una fracción III y un párrafo segundo; 25, con una fracción XIX recorriéndose en su orden la subsecuente; 40 con un cuarto párrafo; 4, con una fracción V, recorriéndose en su orden la subsecuente; un Capítulo VIII al Título Tercero denominado *Unidad de Conciliación* con el artículo 42 A, recorriéndose en su orden los subsecuentes Capítulos de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 4. El Tribunal de...

I. a III. ...

IV. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal, y de los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado; y

VI. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato contará con seis salas unitarias, de las cuales una será especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como los funcionarios jurisdiccionales y administrativos necesarios para el efectivo ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 10. El Tribunal se compondrá por los magistrados propietarios y, en su caso, por magistrados supernumerarios en funciones, designados en los términos del artículo 63 fracción XXI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y funcionará en Pleno o en salas.

En la integración del Tribunal se deberá observar el principio de paridad de género establecido en el segundo párrafo del artículo 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Contará además, con...

Artículo 15. Los magistrados supernumerarios desempeñarán el despacho de los asuntos de la sala en las faltas temporales del Magistrado Propietario o en las definitivas, en tanto se hace un nuevo nombramiento.

Los magistrados supernumerarios podrán ser designados por el Pleno para ocupar la suplencia de la sala de quien ostente la magistratura que sea designada presidente.

Las faltas definitivas...

Tratándose de la ausencia temporal del Magistrado de la Sala Especializada o cuando se trate de la ausencia definitiva, el Pleno del Tribunal determinará cuál de los magistrados propietarios existentes asumirá la adscripción de dicha sala hasta en tanto se realice el nombramiento correspondiente.

Artículo 15 A. Los magistrados supernumerarios que no se encuentren en funciones podrán ser autorizados por el Pleno para auxiliar a las salas del Tribunal en la emisión de resoluciones.

El Pleno al autorizar a los magistrados supernumerarios para la resolución de los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal, atenderá a las necesidades del servicio y a la suficiencia presupuestal.

El acuerdo del Pleno deberá establecer las normas para el turno y asignación de expedientes a los magistrados supernumerarios que auxiliarán en la emisión de resoluciones, así como la temporalidad de la autorización.

Los magistrados supernumerarios no podrán auxiliar en la emisión de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas.

Cuando los magistrados supernumerarios sean llamados para auxiliar en la emisión de resoluciones, no formaran parte del Pleno ni del Consejo.

TÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 18. El Tribunal de...:

- I. El Pleno;
- II. Las Salas; y
- III. El Consejo Administrativo.

Los magistrados ejercerán sus funciones en el Pleno, el Consejo Administrativo y en la sala unitaria que integren, en términos de esta Ley. El Pleno podrá cambiar la sala de adscripción de los magistrados.

Artículo 25. Son atribuciones del...

- I. a XVII. ...

- XVIII.** Presentar, cada cinco años, el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su Secretariado Ejecutivo, a efecto de que éste, emita recomendaciones sobre la creación de salas especializadas en la materia;
- XIX.** Emitir el acuerdo que autorice a los magistrados supernumerarios, para la resolución de los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 15 A de esta Ley, y llamar a los magistrados supernumerarios que realizarán esta función; y
- XX.** Las demás que le señale esta Ley.

Artículo 26 A. El Magistrado que tome protesta como Presidente del Tribunal, se separará de la sala de su adscripción, la que será ocupada por el Magistrado que designe el Pleno.

Artículo 34. Corresponde a los...

- I. ...**
- II.** Proyectar los autos y acuerdos del proceso administrativo y emitirlos cuando se lo encomiende el Magistrado;
- III. a X. ...**
- XI.** Practicar las diligencias que les competan y las que le encomiende el Magistrado;
- XII. a XV. ...**
- XVI.** Las demás atribuciones que les confiera esta Ley, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 40. Para la procuración...

Los defensores de...

La Unidad de...

En los servicios de procuración de justicia administrativa, la Unidad de Defensoría de Oficio podrá proponer la conciliación de las partes.

Artículo 41. Corresponde a los...

I. a III. ...

IV. Vigilar la tramitación de los procesos en que intervengan;

V. Procurar en cualquier momento, la conciliación mediante la celebración de convenios en los asuntos que asesoren, atendiendo al interés de su representado; y

VI. Las demás que se deriven de esta Ley y del Reglamento.

Los servicios del...

Las causas para...

Capítulo VIII

Unidad de Conciliación

Artículo 42 A. Para resolución de controversias mediante convenio conciliatorio, el Tribunal, tendrá una Unidad de Conciliación, y le corresponderán las siguientes funciones:

I. Prestar de forma gratuita el servicio de conciliación para la solución de controversias en asuntos de competencia del Tribunal;

- II. Conocer de las solicitudes que le formulen los particulares, las autoridades o las salas, para llevar a cabo la conciliación en los asuntos del conocimiento del Tribunal;
- III. Auxiliar en el desahogo de la audiencia de conciliación conforme a las necesidades del servicio;
- IV. Invitar a las partes a las audiencias de conciliación; y
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

El funcionamiento de la Unidad de Conciliación se regulará en el Reglamento. El Pleno podrá emitir lineamientos para la prestación del servicio de conciliación.

Capítulo IX Dirección Administrativa

Capítulo X Instituto de la Justicia Administrativa

Capítulo XI Unidad de Transparencia

Capítulo XII Órgano Interno de Control del Tribunal

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado actualizará su reglamento interior y en su caso expedirá los lineamientos que deriven del contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo Tercero. El Tribunal de Justicia Administrativa dictará las medidas administrativas para que, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, se establezca la Unidad de Conciliación, la que contará con el personal y recursos materiales que permita el presupuesto de egresos del estado.

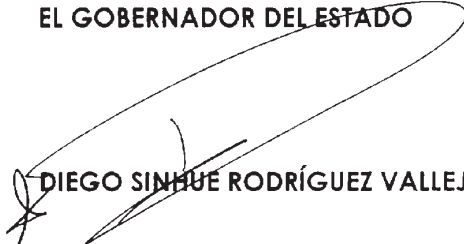
Artículo Cuarto. La Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2024, deberá incluir los recursos destinados al cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2023.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ALDO IVÁN MÁRQUEZ BECERRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

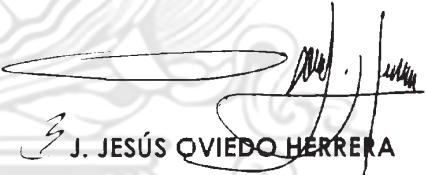
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 8 de diciembre de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



J. JESÚS OVIEDO HERRERA

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 244

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adicionan** los artículos 10 con un tercer párrafo; el Libro Tercero, Título Tercero, con un capítulo quinto, denominado *De la Celebración de Convenios Conciliatorios* comprendiendo los artículos 285 A, 285 B, 285 C, 285 D, 285 E, 285 F, 285 G, 285 H y 285 I, recorriéndose en su orden los vigentes capítulos del quinto al décimo, para pasar a ser del sexto al undécimo, todos del **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 10.** El interesado o...

En el proceso ...

Las partes en el proceso administrativo podrán facultar a licenciados en derecho o apoderados con facultades suficientes para someter la solución del conflicto a un convenio conciliatorio y en su caso suscribir el mismo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CONCILIATORIOS

Artículo 285 A. Las partes a las que se refiere el artículo 251 de este Código, podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses fuera del proceso, y en cualquier etapa del proceso hasta antes de que se dicte sentencia, o bien, sobre la ejecución de la sentencia.

En tales casos, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante el juez o magistrado de conocimiento para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o se tenga por cumplida la sentencia; excepto

cuando los convenios sean el resultado de la conciliación realizada fuera del proceso, en cuyo caso deberán presentarse para su revisión y posterior ratificación por conducto de la Unidad de Conciliación y su correlativa en los municipios.

Artículo 285 B. Los jueces o magistrados del conocimiento del proceso podrán exhortar a los interesados a la celebración de convenios conciliatorios para la solución de las controversias sometidas a su jurisdicción o para facilitar la ejecución de sus resoluciones.

Los magistrados o jueces podrán apoyarse en la Unidad de Conciliación y su correlativa en los municipios, respectivamente.

Artículo 285 C. Desde el escrito de demanda y en cualquier otro momento del proceso, hasta antes de que se dicte sentencia, los interesados podrán proponer la celebración de convenios para la solución de la controversia, sin que ello suspenda el proceso.

El mismo procedimiento, en lo conducente, se aplicará para los convenios suscritos fuera del proceso y para los procesos en etapa de ejecución de sentencia.

Artículo 285 D. Cuando los interesados propongan la celebración del convenio podrán señalar las consideraciones generales a las que plantean sujetar su voluntad.

Hecha la manifestación de someterse a la celebración de convenios por cualquiera de los interesados, se dará vista a su contraria para que en el plazo de tres días exprese si es su deseo llegar a un convenio; si no se contesta la vista, se entenderá que no desea someterse al procedimiento de celebración de convenios.

En su caso, se dará vista al tercero en el mismo plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 285 E. Una vez que los interesados hayan manifestado su voluntad de someterse a la celebración de convenio, se citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes o en el plazo que el despacho de los asuntos lo permita.

El Magistrado o el juez podrán encomendar a los Secretarios de Estudio y Cuenta o al funcionario que se designe para ello, el desarrollo de esta audiencia.

Si las partes presentaran un convenio previamente acordado y suscrito, el magistrado o el juez analizará su pertinencia para concluir con la controversia y, de ser procedente, únicamente citará a las partes para su ratificación, sin la necesidad de celebrar audiencia.

Artículo 285 F. La Sala o el juzgado administrativo municipal determinará si el acto o resolución impugnada es susceptible de someterse a convenio de los interesados, cuidando en todo momento que no se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Afecten derechos o intereses de terceros;
- II. Afecten el interés superior de la niñez;
- III. Sean contrarios a disposiciones de orden público o al interés social; y
- IV. La controversia sea materia de responsabilidad administrativa.

Artículo 285 G. Al inicio de la conciliación, si se hubiese señalado fecha para el desahogo de actuaciones tendientes a la solución del conflicto o la ejecución de sentencia, el tribunal o el juzgado podrán posponer su verificación.

Artículo 285 H. La audiencia para la celebración de convenios se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Será celebrada con asistencia de los interesados o sus representantes.

Los interesados podrán comparecer a la audiencia personalmente, por medio de representante o de abogado autorizado conforme a los artículos 10 y 11 del presente Código. Los autorizados deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto, al procedimiento de celebración de convenio conciliatorio y, en su caso, para suscribirlo.

Los representantes o autorizados de las autoridades, tratándose de atribuciones no delegables, deberán solicitar un plazo para obtener la ratificación del acto por quien tenga facultades para ello.

- II. En caso de que alguno de los interesados no se presente a la audiencia, sin causa justificada, o se determine que el acto o resolución impugnada no sea susceptible de la celebración de convenios, o bien, los interesados no lleguen a un acuerdo en dicha audiencia, se levantará el acta respectiva.

La información aportada por los interesados en el procedimiento conciliatorio no podrá ser invocada por la otra en el proceso administrativo o ante una autoridad jurisdiccional.

- III. La audiencia podrá diferirse cuando las labores de la Sala o del juzgado administrativo municipal no permitan su celebración, por única ocasión cuando una de los interesados lo solicite y hasta en dos oportunidades cuando ambas partes de manera conjunta lo soliciten. En estos casos se fijará nueva fecha para la celebración.

- IV. La audiencia podrá suspenderse cuando a consideración de la Sala o del juzgado administrativo municipal del conocimiento, existan causas que así lo justifiquen, fijándose nueva fecha a la brevedad posible y el despacho de los asuntos lo permita.

- V. En el desarrollo de la audiencia se instará a los interesados a la solución de la controversia, tomando como base los planteamientos que en su caso hayan manifestado o lo que expongan en ese momento. De haber coincidencia entre los planteamientos de los interesados, se concederá el tiempo necesario para que elaboren el convenio respectivo o podrá acordarse un receso de la audiencia, señalando fecha y hora para su reanudación.

- VI. Se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar:

a) El nombre de los interesados, sus datos generales y se describirá la identificación oficial, así como los de sus representantes.

b) El convenio, su ratificación y, en su caso, la aprobación para dar por concluido el proceso administrativo.

Artículo 285 I. Los convenios se podrán celebrar fuera del proceso administrativo y solicitar su ratificación y aprobación conforme a lo establecido en los artículos 262, fracción V y 285 A.

La ratificación y aprobación de los convenios celebrados fuera del proceso deberán sujetarse en lo conducente a lo previsto en la fracción VI del artículo 285 H.

CAPÍTULO SEXTO DE LA AUDIENCIA Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO OCTAVO DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO NOVENO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

CAPÍTULO DÉCIMO DEL JUICIO DE LESIVIDAD

CAPÍTULO UNDÉCIMO DEL JUICIO EN LÍNEA»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado actualizará su reglamento interior y en su caso expedirá los lineamientos que deriven del contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo Tercero. Los municipios expedirán o, en su caso, actualizarán los reglamentos que deriven del contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

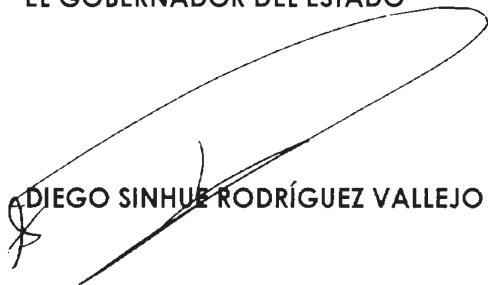
Artículo Cuarto. El Tribunal de Justicia Administrativa dictará las medidas administrativas para que, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, se establezca la unidad de conciliación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2023.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ALDO IVÁN MÁRQUEZ BECERRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

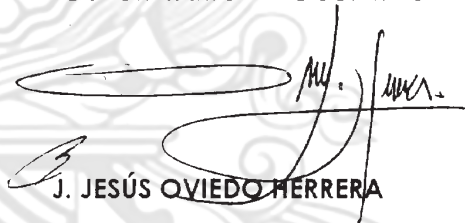
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 8 de diciembre de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



J. JESÚS OVIEDO HERRERA

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 245

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 11-B párrafo primero; 14, párrafo primero; 17 fracciones I y VI; 18 primer y tercer párrafos, incisos a) y b) de la fracción I, incisos a) y c) de la fracción II; 19 párrafos tercero y quinto; 27-A primer párrafo y fracción I; 48-L; 48-M; 109 párrafos primero y segundo; 115 párrafo segundo; 118-B párrafos segundo, tercero y cuarto; y 126 fracciones II y III. Se **adicionan** una fracción X al artículo 17; los párrafos cuarto y quinto al artículo 18; el capítulo IV denominado *Del Procedimiento de Homologación Notarial*, comprendiendo los artículos 23-A; 23-B; 23-C; 23-D y 23-E, recorriéndose en su orden los vigentes capítulos del IV al XVIII para quedar como capítulos del V al XIX; un párrafo cuarto al artículo 67; la Sección Tercera al Capítulo X, denominada *De la obligación de envío de información concerniente a los libros de Protocolo y de Ratificaciones*, integrada con un artículo 68-A; una fracción II al artículo 105, recorriéndose las fracciones subsecuente; los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose el vigente párrafo segundo para quedar como párrafo quinto del artículo 109; una fracción XI al artículo 118; los párrafos cuarto y sexto al artículo 118-B, recorriéndose el cuarto párrafo vigente para pasar como quinto párrafo; una fracción XVI al artículo 123; y las fracciones de la XIV a la XVIII al artículo 124. Se **derogan** las fracciones V, VI, VIII y IX del artículo 123, de la **Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 11-B.** La Secretaría de Gobierno emitirá cada dos años, una convocatoria pública y abierta a los interesados en obtener la calidad de aspirante a notario.

La convocatoria deberá...

I. a V. ...

Artículo 14. Los procedimientos para obtener la licencia de notario auxiliar, la calidad de aspirante a notario, el de Homologación de la Función Notarial y el fíat de notario público se sujetarán a los siguientes principios:

I. a VI. ...

Artículo 17. Cuando una o...

La convocatoria deberá...

I. Motivos que sustenten la necesidad de la creación de la notaría, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 11 de esta Ley;

II. a V. ...

VI. Que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria se determinará la fecha, lugar y hora del examen, mismo que se celebrará dentro de los ocho meses posteriores a la publicación de la convocatoria;

VII. a IX. ...

X. Cuando se trate de varias notarías vacantes o de nueva creación se establecerán los criterios para la asignación de las mismas.

Concluido el plazo...

La unidad administrativa...

El acuerdo de...

Desahogado el procedimiento...

Artículo 18. El examen de oposición para obtener el fíat de notario, para cada notaría vacante o de nueva creación, consistirá en una prueba teórica y en una prueba práctica por escrito, pudiendo utilizar las herramientas tecnológicas idóneas para tal efecto, pruebas que se regirán por las siguientes reglas comunes:

I. La prueba teórica...

a) En sesión previa, el día del examen, el jurado integrará el cuestionario al que deberán dar respuesta los sustentantes el cual se conformará por un mínimo de cincuenta preguntas, de las cuales, por lo menos diez serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado. En la integración del cuestionario, el jurado deberá abarcar todos los temas previstos en la convocatoria para esta etapa del concurso; y

b) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales, el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos.

La calificación mínima...

II. La prueba práctica...

a) En sesión previa, el día del examen, el jurado determinará el tipo de instrumento notarial que será materia de esta prueba;

b) Para el desarrollo...

c) El sustentante dispondrá de hasta cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales, el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos.

La salvaguarda e...

Una vez desahogadas las pruebas teórica y práctica, el jurado sesionará las veces necesarias a fin de obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas teórica y práctica levantando el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

La Secretaría de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 13-A y 13-B, deberá llevar a cabo acciones preparatorias a efecto de que el jurado cuente con el material idóneo para la integración del cuestionario y de la evaluación práctica el día del examen.

Cuando se lleven a cabo dos o más exámenes de manera simultánea o escalonada en una misma fecha, ya sea derivados de una o varias convocatorias, el jurado a cargo de cada evaluación deberá sesionar, previamente y de manera conjunta, para determinar el examen e instrumento que se aplicará a todos los sustentantes a efecto de garantizar igualdad de condiciones.

Artículo 19. El jurado calificará...

La calificación mínima...

El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica y a los criterios de asignación establecidos en la convocatoria, determinará quién de los sustentantes resultó aprobado para recibir el fíat concursado.

Si ninguno de...

En caso de que algunos de los sustentantes empaten en la máxima puntuación aprobatoria, el jurado instrumentará acciones afirmativas en materia de paridad de género para garantizar el acceso de las mujeres a la función notarial y, en caso de ser necesario el jurado ordenará la práctica, entre ellos, de una prueba complementaria a fin de obtener una nueva calificación.

Si por cuestiones...

En todos los...

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial

Artículo 23-A. En caso de terminación de la función notarial por los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 107 de esta Ley, cuando en la notaría se encuentre un notario auxiliar en funciones, este último podrá acceder a la titularidad de la notaría en la que actúa, sujetándose al Procedimiento de Homologación de la Función Notarial en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 23-B. La instauración del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial deberá ser solicitado a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno por el notario auxiliar dentro de los diez días hábiles posteriores al fallecimiento o a la notificación del acuerdo de terminación de la función notarial, y este procedimiento deberá desahogarse y resolverse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la solicitud, lo anterior en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Al recibir la solicitud del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, ordenará que se levante acta circunstanciada del estado en el que se encuentre el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales, lo que permanecerá en poder y bajo la responsabilidad del notario auxiliar, quien deberá concluir los actos pendientes conforme a lo dispuesto por el artículo 48-L, en tanto se resuelve el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial.

Artículo 23-C. El notario auxiliar solicitará el inicio del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acta de defunción del notario titular o en su caso, copia certificada del acuerdo de terminación de la función notarial emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, según corresponda;
- II. Licencia de notario auxiliar vigente al momento de la terminación de la función del titular de la notaría;
- III. Certificación notarial vigente en caso de tener más de dos años en funciones;
- IV. Constancia de no haber sido suspendido por las causales previstas en las fracciones I y III del artículo 105 de esta Ley dentro de los cinco años previos;
- V. Opinión favorable del correcto ejercicio de la función notarial emitida por el Colegio Estatal de Notarios;

- VI. Haber ejercido como notario auxiliar en la notaría de adscripción durante un período mínimo de un año; y
- VII. Constancia de acreditación de conocimientos vigente expedida por la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 23-D.

Artículo 23-D. Cada dos años, la Secretaría de Gobierno emitirá convocatoria para los notarios auxiliares que quieran obtener la constancia de acreditación de conocimientos para los efectos del artículo 23-E, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los interesados en participar deberán presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno acompañada de los requisitos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 23-C.

La evaluación para acreditación de conocimientos consistirá en una prueba presentada ante un jurado conformado por tres jurados quienes serán designados, uno por la Secretaría de Gobierno, uno por el Rector de la Universidad de Guanajuato a propuesta del Director de la División de Derecho, Política y Gobierno, preferentemente notario y profesor de la especialidad de Notaría Pública y uno por el Colegio Estatal de Notarios.

El jurado evaluará a los solicitantes mediante un examen escrito, oral y práctico que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Conocimientos teóricos y prácticos del derecho notarial;
- II. Capacidad para redactar instrumentos públicos notariales;
- III. Habilidades para asesorar y resolver problemas notariales; y
- IV. Conocimiento de las leyes y regulaciones notariales vigentes.

El jurado dentro de los tres días hábiles siguientes informará la calificación de los solicitantes a la Secretaría de Gobierno para que les notifique los resultados. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del informe del jurado, la Secretaría de Gobierno emitirá la constancia de acreditación de conocimientos a aquellos que hubiesen obtenido una calificación mínima de ochenta y cinco

puntos en una escala de cero a cien. La constancia tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 23-E. En el caso de que el notario auxiliar que solicite el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial cumpla con los requisitos previstos por esta Ley, la Secretaría de Gobierno lo comunicará al Titular del Poder Ejecutivo para la expedición del fíat correspondiente. El notario auxiliar que haya obtenido el fíat deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de éste, habiendo cumplido previamente con lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley. En este supuesto, el notario auxiliar será titular de la notaría respectiva y sustituto definitivo del titular anterior.

En el supuesto de que el notario auxiliar no cumpla con los requisitos del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, recogerá el protocolo correspondiente. El notario auxiliar terminará los actos pendientes en los términos del artículo 48-L.

CAPÍTULO V

Del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio

Artículo 27-A. Se aplicarán las penas previstas por el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato a quien, careciendo del fíat de notario o de licencia de notario auxiliar, en los términos de esta Ley, realice alguna de las siguientes conductas:

- I. Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es notario titular, auxiliar, suplente o sustituto con el objeto de ejercer o simular ejercer funciones notariales;

II. a IV. ...

CAPÍTULO VI

De la suplencia y sustitución

CAPÍTULO VII

De las notarías asociadas

Capítulo VIII

Del notario auxiliar

Artículo 48-L. El notario auxiliar terminará los actos que hubieren quedado pendientes por la terminación de la función notarial del titular por los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 107 de esta Ley, dentro de los seis meses posteriores a la actualización de los supuestos, transcurrido este plazo entregará a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas y folios no utilizados.

Artículo 48-M. En caso de separación, suspensión o terminación de la función notarial del notario titular, salvo por lo dispuesto en los artículos 23-A y 48-L, cesarán de inmediato las funciones del notario auxiliar, quedando sin efectos su licencia. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 125 de esta Ley.

CAPÍTULO IX

Del sello de autorizar

CAPÍTULO X

Del protocolo y del libro de ratificaciones

Artículo 67. En el libro de ...

I. a VI. ...

El libro de...

El libro de...

El notario está obligado a efectuar las razones de apertura y de cierre de los tomos que integren su libro de ratificaciones, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 55 y 60 de esta Ley.

Sección Tercera

De la obligación de envío de información concerniente a los libros de Protocolo y de Ratificaciones

Artículo 68-A. A más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a aquel en el que cierran cada tomo del Libro de Protocolo y del Libro de Ratificaciones, los notarios deberán enviar a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobierno, por medios electrónicos y firma electrónica, una imagen digitalizada de todos los folios, razón de apertura y razón de cierre que lo integran, sujetándose para ello a los términos, condiciones, medidas de seguridad y mecanismos que para su envío o remisión se dispongan en los lineamiento que al respecto emita la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO XI

De los Instrumentos notariales

CAPÍTULO XII

De las licencias, de la suspensión y de la terminación del ejercicio de la función notarial

Artículo 105. Son causas de...

- I. Por dictarse en...
- II. Por ordenarse en contra de quien la ejerce medidas cautelares de prisión preventiva, o en su caso, de suspensión temporal en el ejercicio de actividades profesionales o laborales, o de resguardo en su propio domicilio, siempre que las mismas impidan el ejercicio de la función notarial, y hasta en tanto cesen las mismas;
- III. Cuando esté plenamente probado que quien ejerce la función, padece incapacidad temporal, física o mental, grave que impida su ejercicio; y
- IV. Por sanción de suspensión decretada en términos de esta Ley.

Artículo 109. El Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil, el Colegio Estatal de Notarios, el registrador público de la propiedad, el notario suplente, el notario auxiliar o cualquier otro interesado que conozca del fallecimiento o notoria incapacidad física o mental que impidan el ejercicio de la función de un notario o tuvieran noticia de ello, lo comunicarán inmediatamente a la Secretaría de Gobierno y al Colegio Estatal de Notarios.

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en cuanto tenga conocimiento de alguna denuncia sobre la incapacidad física o mental del notario, procederá de la siguiente manera:

- I. Dará vista al notario con copia de la denuncia respectiva, quien contará con un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas periciales médicas de su interés;
- II. Proveerá al desahogo de las pruebas ofrecidas por el notario, ordenando en todos los casos el desahogo de las pruebas periciales necesarias para determinar en su caso, la capacidad física o mental del fedatario;
- III. Una vez rendidos todos los dictámenes periciales, concederá al notario la posibilidad de rendir alegatos dentro de un plazo de cinco días hábiles; y
- IV. Rendidos o no los alegatos por parte del notario, determinará si el notario cuenta o no con la capacidad física y mental necesaria para el ejercicio de la función notarial y procederá, de ser el caso, en términos de la fracción III del artículo 105 de la presente Ley.

Para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas referidas en este artículo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cuando con motivo de una visita de inspección especial o general, el inspector de notarías desprenda una notoria incapacidad del notario para ejercer la función, lo asentará en el acta para hacerlo de conocimiento a la unidad administrativa correspondiente. En este caso la Secretaría de Gobierno podrá decretar como medida cautelar la suspensión inmediata de la función notarial, procediendo en los términos del artículo 125 de esta Ley, e iniciar el procedimiento previsto en el presente artículo.

Una vez que el titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno se entere del fallecimiento de algún notario, de manera inmediata ordenará el cierre del protocolo y en un plazo que no exceda de diez días hábiles recogerá el mismo para depositarlo en el archivo de notarías y se procederá en los términos de esta Ley. En caso de que en la notaría respectiva se

encuentre un notario auxiliar en funciones, la unidad referida deberá esperar diez días hábiles en términos del artículo 23-B, y en caso de no existir solicitud para iniciar el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, se estará a lo establecido por el artículo 48-L.

CAPÍTULO XIII

De la vigilancia e Inspección de notarías

Artículo 115. El inspector que...

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno calificará el acta de la visita realizada, acordando las manifestaciones del notario, las observaciones que hubieren realizado los inspectores, aquéllas que se desprendan del acta misma y/o de las constancias que se hubieren agregado a ella, así como aquellas que deriven de las constancias relacionadas con la queja o denuncia que, en su caso, corresponda.

Si de dicha...

CAPÍTULO XIII

De la vigilancia e Inspección de notarías

Artículo 118. Las visitas de...

Las visitas de...

La orden de...

La orden de...

Las visitas de...

I. a X. ...

XI. Que el notario haya cumplido en tiempo y forma con la obligación contenida en el artículo 68-A.

También se verificará...

Artículo 118-B. Toda persona podrá...

En el escrito de queja el promovente deberá acreditar su interés jurídico en el asunto de que se trate, precisar los hechos que fundan su queja y exhibir las documentales o las pruebas para acreditarlos. El escrito deberá suscribirse por el interesado señalando domicilio para recibir notificaciones, dentro del lugar de ubicación de la autoridad.

Si faltare alguno de los requisitos previstos en los párrafos anteriores, la autoridad requerirá al promovente personalmente o por estrados en caso de no haber señalado domicilio, para que en un término de tres días hábiles corrija la omisión. En caso de que vencido dicho término el interesado no cumpla con el requerimiento, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada. Lo mismo sucederá si de lo narrado no se desprende que el notario haya incurrido en una conducta que amerite responsabilidad notarial.

Si de la narración de hechos planteados por el quejoso se desprende la posibilidad de que se haya cometido un ilícito de naturaleza penal, la autoridad administrativa dará vista de ello a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato con las constancias correspondientes.

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, recibirá la queja o denuncia y, satisfechos los requisitos, le dará trámite pudiendo solicitar información o documentos de cualquier persona o autoridad, ya sea que pertenezca al notario o a terceros, para efecto de determinar y, en su caso, justificar la solicitud de la Secretaría de Gobierno de una orden de visita de inspección especial, misma que procederá a inscribirla en el registro de procedimientos sancionadores y le asignará el número de expediente.

Cuando la autoridad administrativa reciba una denuncia, o tenga conocimiento por cualquier medio, de alguna irregularidad en el ejercicio de la función notarial, solicitará información o documentos de cualquier persona o autoridad, ya sea que pertenezca al notario o a terceros, para efecto de determinar y, en su caso, justificar la solicitud a la Secretaría de Gobierno de una orden de visita de inspección especial.

CAPÍTULO XIV**De la responsabilidad notarial y sus sanciones**

Artículo 123. Son causas de...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Por actuar de...

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. a XV. ...

XVI. Por no dar cumplimiento al envío a que se refiere el artículo 68-A de esta Ley.

Estas causales prescribirán...

Artículo 124. Se revocará el...

I. a XIII. ...

XIV. Por tener el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas y folios no utilizados fuera del domicilio de la Notaría Pública sin causa justificada;

XV. Por establecer su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la Notaría Pública o que en oficina distinta atienda o permita atender al público en general bajo la creencia de que se trata de la notaría en cuestión;

XVI. Por tener folios sin texto y sin inutilizar, habiendo utilizado los subsecuentes;

XVII. Por actuar fuera del lugar de su adscripción, salvo los casos permitidos por la Ley; y

XVIII. Por reincidir en la falta prevista en la fracción XVI del artículo 123.

Estas causales prescribirán...

CAPÍTULO XV

Del procedimiento para imponer sanciones

Artículo 126. El procedimiento para...

I. La unidad administrativa...

II. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, se abrirá el periodo probatorio por el término de quince días hábiles, a efecto de resolver sobre la admisión y, en su caso, desahogo de las pruebas que hubiesen sido ofrecidas por el notario, de las que obren en el expediente con motivo del trámite de la queja o denuncia, así como de las que deriven de la visita de inspección.

Serán admitidas todas...

III. Cerrado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, la autoridad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno citará al notario a una audiencia de alegatos la que deberá celebrarse después de cinco y antes de diez días hábiles siguientes al de la citación;

IV y V. ...

CAPÍTULO XVI

De los medios de defensa

CAPÍTULO XVII

Del Archivo General de Notarías

CAPÍTULO XVIII

Del Colegio Estatal de Notarios

CAPÍTULO XIX

De la certificación notarial»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones al Reglamento de esta Ley.

Artículo Tercero. Para la aplicación del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, la Secretaría de Gobierno emitirá a más tardar durante el primer semestre del año dos mil veinticuatro la primera convocatoria para quienes deseen obtener la constancia de acreditación de conocimientos.

Artículo Cuarto. Si posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, y antes de que se realice la primera convocatoria a que se refiere el artículo anterior, y el notario titular terminara la función por alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 107, el notario auxiliar podrá acceder al Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, para lo que deberá solicitar el inicio del mismo dentro de los diez días hábiles posteriores al fallecimiento o a la notificación del acuerdo de terminación de la función notarial, acreditando los requisitos a que se refiere el artículo 23-C. Para el caso de la constancia de acreditación de conocimientos la Secretaría de Gobierno fijará fecha y hora para la realización del examen. En este supuesto, el procedimiento deberá desahogarse y resolverse dentro de los cinco meses posteriores a la solicitud.

Artículo Quinto. Las infracciones relacionadas con el régimen de responsabilidades notariales que no hayan sido materia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien que el procedimiento se encuentre en trámite o pendiente de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables al momento de la comisión de los hechos respectivos.

Artículo Sexto. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, contará con un periodo máximo de seis meses a partir de la vigencia del presente Decreto para emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 68-A del presente Decreto y de doce meses para implementar los esquemas tecnológicos necesarios para recibir y almacenar los libros digitalizados.

El plazo de ciento veinte días naturales para cumplir con la obligación, por primera vez, del envío de información a que se refiere el artículo 68-A, comenzará a contar al día siguiente del inicio de operación de los esquemas tecnológicos referidos en el párrafo anterior.

Artículo Séptimo. Para efectos del artículo 11-B y por única ocasión, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Gobierno emitirá convocatoria pública y abierta a los interesados en obtener la calidad de aspirante a notario.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2023.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ALDO IVÁN MÁRQUEZ BECERRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 8 de diciembre de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

J. JESÚS OVIEDO HERRERA

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FELIPE, GTO.

El Ciudadano Eduardo Maldonado García, Presidente Municipal de San Felipe, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional que Presido, con fundamento en los Artículos 115, fracciones I, II, y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, y 117, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 76, fracción I, Inciso B), 236, y 240, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; artículo 1, párrafo segundo, 12, fracción I, y 47, de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en Sesión Ordinaria No. 104 de fecha 28 de Septiembre de 2023, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente reglamento, es de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de San Felipe, Guanajuato, y tiene por objeto regular el funcionamiento de establecimientos dedicados a la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas; así como establecer las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en la circunscripción territorial del municipio, de conformidad a lo consagrado en el Título Octavo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Son sujetos obligados del cumplimiento de este Reglamento, las personas físicas o morales que realicen las actividades de producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas de manera conjunta o independiente, a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o, de cualquier medio, ya sea de forma permanente o de manera eventual, en términos de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en la circunscripción territorial del municipio de San Felipe, Guanajuato.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología establecida en el artículo 4, de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá por:

- I. Actividad comercial:** Actividad económica que se lleva a cabo de manera conjunta con alguna de las reguladas por la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dentro de la circunscripción territorial del Municipio San Felipe, Guanajuato.
- II. Administrador, encargado, dependiente o empleado:** Persona que, sin ser titular de una licencia o permiso, atienda o se responsabilice de algún establecimiento cuyo funcionamiento se regula por este ordenamiento legal;
- III. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato;
- IV. Constancia de Factibilidad:** Documento oficial que emite el Ayuntamiento una vez que se han cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento, a través de la cual se determina la viabilidad del establecimiento para que las personas físicas o morales realicen las actividades reguladas por la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Felipe, Guanajuato y que es requerida por el SATEG para la expedición de la licencia en materia de bebidas alcohólicas;
- V. Licencia:** Documento oficial que permite la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas, a personas físicas o morales, en los establecimientos autorizados para tales efectos;
- VI. La Ley:** Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- VII. Municipio:** Las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal, que de conformidad a sus facultades intervienen en la regulación para el funcionamiento de establecimientos dedicados a la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas en el Estado de Guanajuato, dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Felipe, Guanajuato, en términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

- VIII. Permiso para operar:** Documento oficial que permite a las personas físicas o morales organizar o participar en un evento dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Felipe, Guanajuato, en el que se pretenden desarrollar las actividades reguladas por la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios
- IX. Presidente Municipal:** Persona Titular de la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato;
- X. Reglamento:** Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San Felipe, Guanajuato;
- XI. SATEG:** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.
- XII. Tesorería:** Tesorería Municipal de San Felipe, Guanajuato;
- XIII. Visita de inspección:** Acto administrativo mediante el cual, la autoridad se cerciora del cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento o de cualquier otra disposición aplicable en términos del convenio que para el efecto el Municipio suscriba con el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Artículo 4. En todo lo no previsto por este Reglamento, serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley, así como lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato respecto de los actos que sean de competencia estatal; por su parte, respecto de actos cuya atribución sea exclusiva del Municipio, se estará a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley, para la aplicación y observancia de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán autoridades competentes las siguientes:

- I. Ayuntamiento;

- II. Presidente Municipal;
- III. Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Dirección de Fiscalización;
- V. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- VI. Dirección de Desarrollo Urbano;
- VII. Tesorería Municipal; y
- VIII. Unidad de Protección Civil.

Las atribuciones que corresponden al Ayuntamiento en términos del artículo 12 de la Ley, se ejercerán por las autoridades señaladas en el presente artículo de conformidad con lo que se establezca en este Capítulo.

Artículo 6. Las demás dependencias de la administración pública municipal, son auxiliares, en el ámbito de su competencia.

Los delegados municipales, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de hacer del conocimiento de manera inmediata a la Dirección de Fiscalización, las quejas y denuncias que presenten los habitantes de las localidades sobre expendios de bebidas alcohólicas.

Artículo 7. Son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Conocer todo asunto relacionado a la enajenación de bebidas alcohólicas que por su trascendencia e importancia se pueda ver afectado el orden público;
- II. Celebrar convenios con el SATEG en materia de bebidas alcohólicas, en la forma y términos que establezca la legislación aplicable;
- III. Por conducto de las dependencias correspondientes, implementar campañas para desalentar el consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Solicitar al SATEG la revocación de licencia, cuando se presente alguno de los supuestos contemplados en el artículo 42, del presente Reglamento;
- V. En todo momento y como medida preventiva; modificar los días y horarios de venta de bebidas alcohólicas fijados en este Reglamento cuando se

presenten situaciones que pudieran afectar el orden público, la paz social o la salud general; y

- VI.** Las demás que deriven de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 8. Corresponden al Presidente Municipal, las siguientes atribuciones:

- I.** Ejecutar las determinaciones que en materia de la Ley emita el Ayuntamiento, dicha ejecución se realizará a través de las dependencias municipales competentes;
- II.** Remitir al SATEG, las solicitudes de revocación de licencias que autorice el Ayuntamiento;
- III.** Expedir las constancias o nombramientos que identifiquen al personal adscrito a la Dirección de Fiscalización;
- IV.** Convocar por conducto del secretario a sesión de ayuntamiento, cuando en asuntos relacionados a la venta de bebidas alcohólicas ocurran o puedan acontecer alteraciones graves del orden público, y dictar a la brevedad las medidas administrativas conducentes;
- V.** Convocar a sesión de ayuntamiento, cuando se solicite constancia de factibilidad para el funcionamiento para la enajenación de bebidas de alto contenido alcohólico, en envase abierto, sin servicio de alimentos, con acceso exclusivo a mayores de edad y en horario posterior a las 23:59 horas;
- VI.** Supervisar los planes, programas y acciones encaminadas al correcto funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicio, en los términos del presente reglamento;
- VII.** Las demás que el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas de la materia le confieran.

Artículo 9. Corresponden a la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir el permiso para operar en eventos de cualquier naturaleza, en los que se pretenda desarrollar actividades materia de la Ley; y

- II. Las demás que el Ayuntamiento y otras disposiciones jurídicas le confieran.

Artículo 10. Corresponden a la Dirección de Fiscalización, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los actos de fiscalización, determinación de infracciones, imposición de sanciones, declaración de clausura de establecimientos, así como el secuestro de mercancía de conformidad con los convenios de colaboración administrativa que para tales efectos el Municipio suscriba con el SATEG;
- II. Expedir las constancias de factibilidad requeridas por el SATEG para trámite de licencias, con excepción de constancias donde se realice la enajenación de bebidas de alto contenido alcohólico, en envase abierto, sin servicio de alimentos, con acceso exclusivo a mayores de edad y en horario posterior a las 23:59 horas; las cuales necesariamente tendrán que ser autorizadas por el Ayuntamiento;
- III. En coordinación con la Unidad de Protección Civil, supervisar el aforo máximo permitido en eventos masivos a fin de que se dé cumplimiento al Programa Especial de Protección Civil;
- IV. Con apoyo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y/o de la Unidad de Protección Civil; cancelar eventos masivos o espectáculos públicos por incumplir el Programa Especial de Protección Civil autorizado para el desarrollo del evento, o cuando, no se garantice la seguridad de los asistentes;
- V. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, las solicitudes para la obtención de constancias de factibilidad donde se realice la enajenación de bebidas de alto contenido alcohólico, en envase abierto, sin servicio de alimentos, con acceso exclusivo a mayores de edad y en horario posterior a las 23:59 horas;
- VI. Informar al Presidente Municipal, los establecimientos en los que se considere exista afectación al orden y tranquilidad, se cometan faltas, o bien, se cometan violaciones de manera reincidente al presente Reglamento;
- VII. Presentar al Ayuntamiento de manera anual el Programa Operativo de trabajo de la Dirección de Fiscalización, así como informar sobre las

constancias de factibilidad otorgadas y comparecer ante el Pleno o en Comisiones cuantas veces lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;

- VIII. Proponer al Ayuntamiento todas aquellas acciones tendientes a preservar la observancia del presente Reglamento, y con ello, la seguridad y tranquilidad de los gobernados;
- IX. Llevar y actualizar el padrón municipal de todos los establecimientos que cuenten con licencia en el municipio; así como llevar el registro de los permisos eventuales otorgados por el SATEG;
- X. Realizar y coadyuvar con las autoridades estatales y federales en campañas de prevención que tiendan a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas de la población en el Municipio;
- XI. Realizar los dictámenes que justifiquen la revocación de una licencia y someterlo a consideración del Ayuntamiento, para que éste solicite al SATEG, dicha revocación;
- XII. Someter a consideración del Ayuntamiento, la restricción de horarios, presentando el dictamen correspondiente en el que se tomarán en consideración los antecedentes observados por los establecimientos a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento; y
- XIII. Las demás que el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas le confieran.

Artículo 11. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, las siguientes atribuciones:

- I. Prestar apoyo a la Dirección de Fiscalización, durante las visitas de inspección, verificación y operativos que así lo requieran, justificando la necesidad del acompañamiento;
- II. Informar y coordinarse con la Dirección de Fiscalización, cuando tenga conocimiento sobre establecimientos que incumplan con las disposiciones en materia de bebidas alcohólicas, cuando afecten el orden público, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.
- III. Coadyuvar con la Dirección de Fiscalización y con las autoridades estatales y federales en campañas de prevención que tiendan a inhibir el consumo de bebidas alcohólicas de la población en el Municipio;

- IV. En coordinación con la Dirección de Fiscalización, brindar apoyo cuando se cancele cualquier tipo de evento que no cuente con los permisos correspondientes, o bien teniéndolos, no se garanticen las condiciones de seguridad para el desarrollo del evento;
- V. Realizar dictámenes de impacto vial de establecimientos relacionados con la enajenación, almacenaje o producción de bebidas alcohólicas;
- VI. Prestar los servicios de seguridad y vialidad en eventos autorizados dirigidos al público, previos los pagos de contribuciones que corresponda; y
- VII. Las demás que el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas le confieran.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir o negar la licencia de uso de suelo, para el funcionamiento de establecimientos de bebidas alcohólicas conforme a lo dispuesto en los ordenamientos municipales aplicables;
- II. Expedir la constancia de alineamiento y número oficial conforme a las normas aplicables;
- III. Otorgar o negar los permisos para la colocación de anuncios, publicidad o propaganda de bebidas alcohólicas visibles desde la vía pública ya sea en forma transitoria o permanente, preservando en todo momento la imagen urbana y conforme a las normas aplicables;
- IV. Verificar que los establecimientos cuenten con los permisos vigentes de uso de suelo y de colocación de anuncios, y en su defecto, instaurar los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales aplicables; y
- V. Las demás que el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas le confieran.

La Dirección de Desarrollo Urbano negará los permisos de uso de suelo para el funcionamiento de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas en los cuales se pretenda expendir bebidas alcohólicas.

Artículo 13. Corresponde a Tesorería Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones municipales derivadas de las constancias, autorizaciones, permisos, recargos, actualizaciones, gastos de ejecución, multas y demás contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio;
- II. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades municipales competentes que deriven de infracciones a la Ley, de conformidad con los convenios que para tales efectos el Municipio suscriba con el SATEG;
- III. Realizar descuentos que procedan de acuerdo a la normativa vigente, tratándose de contribuciones y aprovechamientos, así como sus accesorios exclusivamente municipales; y
- IV. Las demás que el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas le confieran.

Artículo 14. Corresponde a la Unidad de Protección Civil, las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar los establecimientos a fin de emitir opinión técnica, o visto bueno, de las condiciones de funcionamiento apropiadas de acuerdo al permiso, en cuanto a sus instalaciones estructurales, eléctricas, hidráulicas y de gas, conforme a lo previsto en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de San Felipe, Gto.;
- II. Verificar que los establecimientos de bebidas alcohólicas cumplan con los Programas Internos en materia de protección civil;
- III. Autorizar los Programas Especiales de Protección Civil para eventos masivos o espectáculos públicos, así como verificar su cumplimiento;
- IV. Inspeccionar de manera periódica los establecimientos de bebidas alcohólicas en lo relativo condiciones de funcionamiento, y en su defecto, instaurar los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales aplicables para asegurar su cumplimiento;
- V. Coadyuvar con la Dirección de Fiscalización y con las autoridades estatales y federales en campañas de prevención que tiendan a inhibir el consumo de bebidas alcohólicas de la población en el Municipio; y

- VI. Las demás que el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas le confieran.

TÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO FUNCIONAMIENTO

Artículo 15. Las personas físicas o morales que realicen las actividades objeto de la Ley, a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o, de cualquier medio, ya sea de forma permanente o de manera eventual, deberán contar con la licencia o el permiso respectivo de conformidad con las disposiciones de la misma.

Artículo 16. Para efectos del funcionamiento y emisión de la Constancia de Factibilidad, los establecimientos materia del presente Reglamento, quedarán comprendidos dentro de las siguientes actividades comerciales en el Municipio:

I. De alto contenido alcohólico en envase abierto:

- a. **Bar, Cantina:** Establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, sin servicio de alimentos;
- b. **Centro de Apuestas:** Establecimiento o espacio delimitado con permiso vigente otorgado por autoridad federal competente para llevar a cabo juegos con apuestas o sorteos, cuya actividad complementaria es la enajenación de bebidas alcohólicas, sin servicio de alimentos;
- c. **Discoteca, Centro Nocturno:** Establecimientos donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada por cualquier medio con espacios acondicionados y delimitados para pista de baile, con enajenación de bebidas alcohólicas sin servicio de alimentos;
- d. **Restaurante Bar o Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos:** Establecimiento que cuenta con servicio de alimentos en forma preponderante y dentro de sus instalaciones se venden bebidas alcohólicas, debiendo contar con una carta menú, instalaciones de cocina industrial equipada y mobiliario adecuado para el servicio, con o sin música en vivo o grabada en el local; o

- e. **Salón de fiestas con enajenación de bebidas alcohólicas:** Establecimiento destinado a realizar fiestas o bailes populares, en el que se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local.

II. De alto contenido alcohólico en envase cerrado:

- a. **Almacén o Distribuidora:** Establecimiento autorizado para resguardar bebidas alcohólicas para su posterior enajenación al mayoreo, considerándose como tal, cuando se realizan a un precio menor del que se comprarían en cantidades unitarias;
- b. **Productor de bebidas alcohólicas artesanales:** Establecimiento en el que se producen, almacenan y enajenan bebidas alcohólicas de alto contenido alcohólico, y que puede contar con sala de degustación;
- c. **Servi-Bar:** Servicio de venta de bebidas alcohólicas en hoteles y moteles para su consumo exclusivo en las habitaciones;
- d. **Productor de Bebidas Alcohólicas:** Establecimiento autorizado para la elaboración de bebidas alcohólicas;
- e. **Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares:** Establecimiento con venta al público de bebidas alcohólicas como actividad integrante de otra; o
- f. **Vinícola:** Establecimiento autorizado para la venta de bebidas alcohólicas.

III. De bajo contenido alcohólico en envase abierto, en el que se enajenan bebidas de bajo contenido alcohólico para consumo en el mismo local, pudiendo contar con el servicio de alimentos.

IV. De bajo contenido alcohólico en envase cerrado:

- a. **Depósito:** Establecimiento donde se venden bebidas de bajo contenido alcohólico como actividad principal con venta al menudeo;
- b. **Productor de bebidas alcohólicas artesanales:** Establecimiento en el que se producen, almacenan y enajenan bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico, y que puede contar con sala de degustación;
- c. **Productor de Bebidas Alcohólicas:** Establecimiento autorizado para la elaboración de bebidas alcohólicas; o
- d. **Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares:** Establecimiento con venta al público de bebidas alcohólicas como actividad integrante de otra.

Las actividades de los establecimientos que no se encuentren comprendidas en ninguna de las señaladas en las fracciones anteriores, serán equiparadas conforme a la clasificación y características que resulten más aplicables en términos de los artículos 13 y 17 de la Ley.

El acceso a los establecimientos contenidos en los incisos a. b. y c. de la fracción I del presente artículo, será exclusivo para personas mayores de edad. No obstante, el Ayuntamiento podrá determinar en la Constancia de Factibilidad esta condición, cuando se desprenda que por las características de las actividades que pretenda desarrollar algún establecimiento diverso a los señalados en este párrafo, así resulte necesario.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD

Artículo 17. Hasta en tanto, el SATEG determine los medios y plazos para la emisión de la Constancia de Factibilidad en términos del artículo 22 de la Ley, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el presente Reglamento para tales efectos.

Artículo 18. Corresponde al Ayuntamiento la facultad para expedir constancias de factibilidad requeridas por el SATEG para la expedición de licencias conforme al artículo 13, de la Ley, para la producción, almacenaje o enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 19. Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Fiscalización, expedirá las constancias de factibilidad, con excepción de las de funcionamiento, donde se realice la enajenación de bebidas de alto contenido alcohólico, en envase abierto, sin servicio de alimentos, con acceso exclusivo a mayores de edad y con horario posterior a las 23:59 horas; la cual necesariamente tendrán que ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 20. El Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo ejercer la facultad de expedir la constancia de factibilidad delegada a la Dirección de Fiscalización.

Artículo 21. Los interesados que pretendan tramitar una constancia de factibilidad, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Fiscalización o al Ayuntamiento, según sea el caso, las cuales deberá ser presentadas en la Dirección de Fiscalización y contener:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, o en su caso el representante o apoderado legal, domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y número de teléfono. El domicilio deberá ubicarse en el Municipio de San Felipe, Guanajuato.

b) Domicilio del establecimiento.

c) Describir las actividades que realizará, deberá indicar específicamente a cuál o cuáles de las previstas en el artículo 17, de la Ley.

II. Deberá anexar a la solicitud:

a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía.

b) Copia de la escritura, del título de propiedad o del contrato que acredite la legítima posesión, el uso o explotación del inmueble. En caso que exhiba contrato, deberá tener una vigencia de más de un año, y deberá contar con el consentimiento expreso del propietario para realizar la actividad materia de la licencia que se pretende solicitar.

c) Croquis de ubicación del establecimiento, donde conste que se encuentra a una distancia mayor a cien metros lineales del acceso principal de escuelas, clínicas, centros de salud, hospitales, templos, espacios deportivos, edificios públicos, cuarteles militares, casetas de vigilancia, locales sindicales y centros de reunión para familias, niños y jóvenes.

d) Fotografías georreferenciadas del exterior del inmueble, así como fotografías del interior del establecimiento.

e) Permiso de uso de suelo vigente expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

f) Dictamen de medidas de seguridad expedido por la Unidad Municipal de Protección Civil, sobre las condiciones que guarda el establecimiento para operar la licencia. Tratándose de constancias de factibilidad para trámite de licencia tipo enajenación de alto contenido alcohólico en envase abierto, con música, espectáculos o sonidos mayor a 68 decibeles, los establecimientos deberán estar

acondicionados para evitar ruido y juego de luces hacia el exterior y ajustarse a las disposiciones normativas conducentes.

- g) Constancia de no adeudo de impuestos inmobiliarios de la ubicación del establecimiento.
- h) Tratándose de comunidades rurales, deberá exhibir autorización por parte del Delegado Municipal que corresponda.
- i) En caso de ser persona moral o apoderado, además de los requisitos anteriores, deberá acompañar, según sea el caso, copia certificada por fedatario público del acta constitutiva, poder otorgado ante fedatario público donde conste las facultades para realizar el trámite; y
- j) En caso de ser extranjero deberá acreditar con documento idóneo que se encuentra autorizado para dedicarse a esa actividad.

Los requisitos antes señalados de igual forma serán exigibles cuando se trate de trámites de modificación de domicilio, de titular o de modalidades complementarias.

Artículo 22. Recibida la solicitud y dentro de los tres días hábiles siguientes, la Dirección de Fiscalización, realizará una visita domiciliaria al establecimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 23. Integrado el expediente respectivo y una vez practicada la visita domiciliaria que establece el artículo anterior, la Dirección de Fiscalización contará con un plazo de hasta 15 días hábiles para emitir la resolución respecto de la constancia de factibilidad.

En los supuestos en que la constancia de factibilidad solicitada, se trate de establecimientos comerciales para la enajenación de bebidas de alto contenido alcohólico, en envase abierto, sin servicio de alimentos, con acceso exclusivo a mayores de edad y con horario posterior a las 23:59 horas, o de cualquier otro que deba ser autorizada por parte del Ayuntamiento, se seguirá por las reglas previstas en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.

Una vez que se encuentre integrado en su totalidad el expediente señalado en el párrafo anterior, la Dirección de Fiscalización, remitirá el mismo al Ayuntamiento dentro del plazo máximo de 3 días.

El Ayuntamiento una vez recibido el expediente señalado en el presente, tendrá un plazo de 15 días hábiles para emitir la resolución respecto de la constancia de factibilidad.

Artículo 24. En comunidades únicamente se podrán otorgar constancias de factibilidad para la producción de bebidas alcohólicas, o bien, para enajenar bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.

Artículo 25. Serán improcedentes los trámites de constancias de factibilidad cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21, del presente Reglamento, o cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que, en el último año, se haya llevado en el establecimiento un acto de clausura por enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia;
- II. Se solicite para el funcionamiento de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;
- III. Tratándose de comunidades del municipio, se solicite para operar los tipos de licencia, con excepción de los establecimientos que tengan por objeto producir bebidas alcohólicas; y
- IV. Presente información o documentación alterada o falsa.

Artículo 26. Adicional a los requisitos referidos en el párrafo que antecede, para la emisión de la Constancia de Factibilidad, la Dirección de Fiscalización o el Ayuntamiento, según sea el caso, tomará en consideración lo siguiente:

- I. Que en el establecimiento para el que solicite la Constancia de Factibilidad, no exista una licencia en materia de bebidas alcohólicas previamente autorizada y vigente.
- II. Las actividades que el solicitante pretenda desarrollar;
- III. Las afectaciones al orden público y la paz social, así como a la seguridad o salubridad pública, que se pudiera generar en caso de autorizarse el funcionamiento del establecimiento comercial y de servicios;
- IV. Que el inmueble en donde se pretenda establecer la actividad se ubique respetando el mínimo de distancia establecido de conformidad con la

legislación y ordenamientos administrativos en materia de salud para el estado de Guanajuato; y

- V. Que el inmueble en donde se pretenda establecer la actividad preferentemente tenga acceso directo a la vía pública y en caso de formar parte de una superficie mayor, deberá estar incomunicado con el resto del inmueble, valorando las características de construcción que propicien las mejores condiciones de seguridad y salubridad.

Los elementos anteriores, serán objeto de referencia expresa en el Dictamen que al efecto emita la Dirección de Fiscalización o el Ayuntamiento, según sea el caso, y formará parte integral de la Constancia de Factibilidad.

Se podrá exceptuar lo previsto en la fracción I del presente artículo, siempre y cuando, se solicite ante el SATEG la cancelación de la licencia que se encuentre autorizada y vigente para el establecimiento materia de la solicitud. En este supuesto, se deberá asentar de manera expresa en la Constancia de Factibilidad, que sus efectos se encuentran sujetos a que resulte procedente la cancelación de la licencia primigenia por parte del SATEG; en caso contrario, dicha constancia, no tendrá validez alguna.

Artículo 27. Las constancias de factibilidad caducarán en un término de seis meses, contando a partir de la fecha de su expedición, si durante ese tiempo el interesado no continúa el trámite para obtener la licencia deberá solicitar una nueva constancia.

Artículo 28. La constancia de factibilidad podrá ser revocada, previa audiencia del afectado, cuando se acredite que proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

Artículo 29. Los elementos que deberán contener las constancias de factibilidad como mínimo serán los siguientes:

- I. Datos de emisión, tales como lugar y fecha y la autoridad municipal que la emite;
- II. Nombre del solicitante o Razón Social;
- III. Registro Estatal de Contribuyentes;
- IV. Domicilio del establecimiento de que se trate, señalando su nomenclatura oficial;

- V. Descripción detallada de las actividades que el peticionario pretende desarrollar en términos de la Ley;
- VI. Ubicación del establecimiento con relación a instalaciones educativas, hospitales y centros religiosos;
- VII. Condiciones del establecimiento, tales como: si cuenta o no, con acceso a casa habitación, así como sus dimensiones;
- VIII. Razones de seguridad y salubridad pública, respecto de la ubicación del establecimiento de que se trate;
- IX. Condiciones para la factibilidad de que el establecimiento de que se trate, lleve a cabo las actividades de producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas en términos de la Ley;
- X. Uso del suelo del establecimiento; y
- XI. Características de la construcción del establecimiento.

La Constancia de Factibilidad, no constituye reconocimiento alguno o autorización previa, respecto de los tipos de licencias en materia de bebidas alcohólicas, así como sus modalidades complementarias que el SATEG otorga.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS PARA OPERAR PARA EVENTOS

Artículo 30. Los permisos eventuales para la enajenación de bebidas alcohólicas los otorga el SATEG de conformidad con la Ley, por lo que únicamente le corresponde al Municipio autorizar la operación o funcionamiento en el evento en los que se pretenda realizar cualquier actividad regulada por la Ley; indicando de manera precisa la duración, aforo del lugar, alimentos, si se permitirá el acceso a menores de edad, domicilio o en su defecto ubicación georreferenciada del lugar, horario, si habrá costo por la entrada y tipo de bebidas alcohólicas que se pretenden enajenar. En el caso de comunidades acompañar la anuencia del delegado.

No se podrán desarrollar eventos a los que se refiere el párrafo que antecede, sin contar con el permiso para operar respectivo, así como llevar a cabo las actividades de producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas

sin el permiso eventual que emite el SATEG; por lo que este último, deberá tramitarse directamente ante el citado órgano desconcentrado estatal.

Artículo 31. La Secretaría del Ayuntamiento, es la autoridad competente para emitir los permisos para operar en eventos de cualquier naturaleza.

Los permisos para operar en evento que otorgue Secretaría del Ayuntamiento, no es un permiso eventual para enajenar bebidas alcohólicas.

Artículo 32. Para el otorgamiento del permiso para operar en el evento, el interesado deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en Secretaría de Ayuntamiento en las formas diseñadas especialmente para ello, debiendo asentar de manera verídica:
 - a) Nombre completo del solicitante, número de teléfono y domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el cual deberá estar ubicado en el Municipio.
 - b) Nombre del evento, ubicación, horario y tipo de bebidas alcohólicas que se pretende enajenar, es decir, si corresponde a alto contenido alcohólico o bajo contenido alcohólico.
- II. Deberá acompañar a la solicitud, copia de identificación oficial con fotografía del interesado;
- III. En caso que el evento se pretenda desarrollar en una comunidad del Municipio, deberá exhibir original de la anuencia o permiso otorgado por el Delegado Municipal que corresponda;
- IV. En caso que el evento se pretenda realizar en un inmueble municipal, deberá acompañar la autorización para el uso o explotación del inmueble, y en caso de ser para eventos en la vía pública, deberá exhibir el permiso de uso de la vía pública; y
- V. Tratándose de eventos masivos, tales como bailes populares, espectáculos públicos, charreadas, rodeos, palenques, u otros eventos similares:
 - a) Deberá presentar copia del Programa Especial de Protección Civil aprobado por la Unidad Municipal de Protección Civil para el desarrollo del evento;

- b) Garantizar la seguridad de los asistentes al evento, mediante la contratación de servicios de seguridad requerida por la autoridad, para lo cual deberá exhibir recibo de pago expedido por Tesorería Municipal.
- c) Manifestación por escrito donde se obligue, a sólo enajenar bebidas alcohólicas en envases desechables, no de vidrio o cualquier otro material que pudiera poner en riesgo a los asistentes.

Es responsabilidad de las personas interesadas acompañar a la solicitud toda la documentación necesaria, así como presentarla con la anticipación requerida de tal forma que le permita en tiempo tramitar el permiso eventual ante el SATEG.

En caso de que la Secretaría del Ayuntamiento determine la existencia de algún elemento que el peticionario no cumpla o deba subsanar para efectos del trámite, ésta le emitirá el requerimiento respectivo para que dentro de un plazo de 03 días hábiles se subsane el requerimiento, de lo contrario, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 33. La Secretaría del Ayuntamiento negará los permisos para eventos donde se pretendan enajenar bebidas alcohólicas, cuando no se cumplan con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; así mismo podrá negar los permisos de eventos cuando se pretendan desarrollar en lugares contiguos o aledaños a escuelas, clínicas, centros de salud, hospitales, templos, espacios deportivos, edificios públicos, cuarteles militares, casetas de vigilancia, locales sindicales, centros de reunión para familias, niños y jóvenes o similares, para este último supuesto, se atenderán las circunstancias particulares que en cada caso se presenten procurando en todo momento no afectar las actividades o servicios que ahí se prestan.

Artículo 34. Los elementos que deberán contener los permisos para operar como mínimo serán los siguientes:

- I. Datos de emisión, tales como lugar y fecha.
- II. La autoridad municipal que la emite.
- III. Nombre del solicitante o Razón Social.

- IV.** Domicilio del lugar en el que se pretende desarrollar el evento, así como las coordenadas geográficas que permita georreferenciar la ubicación.

En caso de que el evento de que se trate se desarrolle en la vía pública, se asentarán el nombre de la calle principal y aquellas que se encuentren colindantes; solo en los casos que la vía pública no cuente con nomenclatura oficial, se especificarán solamente las coordenadas geográficas.

- V.** Descripción detallada de las actividades que el peticionario pretende desarrollar en el evento de que se trate en términos de la Ley.

- VI.** Fecha y duración del evento.

Artículo 35. La Secretaría del Ayuntamiento tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se presente la solicitud para otorgar o negar el permiso para la celebración del evento, y previo a su otorgamiento el interesado deberá exhibir recibo de pago expedido por Tesorería Municipal donde se cubra el monto que para tal efecto se fije en las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de San Felipe, Guanajuato vigentes al momento.

Artículo 36. En ningún caso se autorizarán eventos deportivos con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 37. Previo a la realización del evento de que se trate, los organizadores de los mismos, deberán cumplir con las condiciones establecidas por las dependencias o entidades municipales correspondientes en materia de seguridad, protección civil, desarrollo urbano y las demás que resulten aplicables.

Además, los organizadores de los eventos a que hace referencia el presente Capítulo, serán los responsables de garantizar las condiciones óptimas para su realización, de la seguridad de los asistentes, así como de cualquier hecho que se suscite durante su desarrollo.

Artículo 38. En caso de que se realice algún evento sin contar con el permiso para operar, la Secretaría del Ayuntamiento suspenderá el evento de que se trate; en caso de que no se cuente con el permiso eventual que emite el SATEG, realizará los actos que resulten necesarios en términos del Capítulo Segundo del Título Tercero del presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS HORARIOS

Artículo 39. Los establecimientos que cuentan con permiso o licencia para enajenar bebidas alcohólicas; se sujetarán a los días y horarios que se fijan a continuación:

- I. Enajenación de bebidas de alto contenido alcohólico en envase abierto, dentro de los que se encuentran:
 - a) Expendio de bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos, lunes a sábado de 10:00 a 21:59 horas y domingos de 10:00 a 16:59 horas.
 - b) Cantina, lunes a sábado de 6:00 a 21:59 horas y domingos de 06:00 a 16:59 horas.
 - c) Bar, lunes a sábado de 10:00 a 21:59 horas y domingos de 10:00 a 14:59 horas.
 - d) Discoteca con venta de bebidas alcohólicas, jueves a sábado de 21:00 a 01:59 horas.
 - e) Restaurante-bar, lunes a sábado de 10:00 a 21:59 horas y domingos de 10:00 a 16:59 horas.
 - f) Centro Nocturno, jueves a sábado de 21:00 a 01:59 horas.
 - g) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas, lunes a domingo de 14:00 a 01:59 horas.
- II. Enajenación de bebidas de alto contenido alcohólico en envase cerrado, dentro de los que se encuentran:
 - a) Vinícola, lunes a sábado de 09:00 a 20:59 horas y domingos de 09:00 a 16:59 horas, los días de descanso obligatorios en los términos de la Ley Federal del Trabajo se abstendrán de vender bebidas alcohólicas.
 - b) Almacén o distribuidora, lunes a sábado de 09:00 a 20:59 horas y domingos y días de descanso obligatorios en los términos de la Ley Federal del Trabajo permanecerán cerrados.
 - c) Tienda de autoservicio, abarrotes y tendajones, lunes a sábado de 09:00 a 20:59 horas y domingos de 09:00 a 16:59 horas, los días de

descanso obligatorios en los términos de la Ley Federal del Trabajo se abstendrán de vender bebidas alcohólicas.

- d) Productor de bebidas de alto contenido alcohólico, lunes a sábado de 6:00 21:59 horas y domingos de 06:00 a 16:59 horas.

III. Enajenación de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, dentro de los que se encuentran:

- a) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, lunes a sábado de 10:00 a 21:59 horas y domingos de 10:00 a 16:59 horas.
- b) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, lunes a sábado de 10:00 a 21:59 horas y domingos de 10:00 a 16:59 horas.

IV. Enajenación de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, dentro de los que se encuentran:

- a) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, lunes a sábado de 09:00 a 21:59 horas y domingos de 09:00 a 16:59 horas.
- b) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, lunes a sábado de 09:00 a 20:59 horas y domingos de 09:00 a 16:59 horas, los días de descanso obligatorios en los términos de la Ley Federal del Trabajo se abstendrán de vender bebidas alcohólicas.
- c) Depósito, lunes a sábado de 09:00 a 20:59 horas y domingos de 09:00 a 16:59 horas.

Se podrá ampliar el horario de operación de los establecimientos de manera posterior a las 23:59 horas, hasta por 1:59 horas adicionales al señalado en el presente artículo, siempre y cuando, los establecimientos cuenten con la modalidad complementaria contenida en el artículo 17, fracción IV, de la Ley en su licencia en materia de bebidas alcohólicas.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los solicitantes deberán presentar de manera previa su solicitud a la Secretaría de Ayuntamiento y, en caso de que se conceda la ampliación, deberá realizar el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

A todos los propietarios de establecimientos con producción, almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas, ubicados en localidades y zona rural de este municipio sin importar el tipo de licencia con la que cuente, se establece como horario de lunes a viernes de 10:00 a 16:59 horas, sábado de 10:00 a 14:59 horas; domingos y días de descanso obligatorios en los términos de la Ley Federal del Trabajo permanecerán cerrados.

El Ayuntamiento en cualquier momento, podrá restringir los horarios de funcionamiento, por causas de interés público, emergencias sanitarias o alteraciones a la paz pública.

Artículo 40. Los establecimientos dedicados a la enajenación, producción o almacenaje de bebidas alcohólicas, sin importar el tipo de licencia con que cuenten, deberán abstenerse de expendir los días señalados como de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo, y en las fechas que se establezcan en otros ordenamientos legales, así como en las que acuerde el Ayuntamiento. Para tales efectos, la Dirección de Fiscalización deberá publicar los avisos respectivos con la debida oportunidad en la Gaceta Municipal y en el periódico de mayor circulación en el municipio o mediante oficio circular.

Artículo 41. El horario de los eventos que cuenten con los permisos para operar y el eventual a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, se sujetarán al que haya sido autorizado por el Municipio para su realización.

En términos del párrafo que antecede, se podrá ampliar el horario de operación del evento de que se trate. Para tales efectos, los solicitantes deberán presentar de manera previa su solicitud a la Secretaría de Ayuntamiento y, en caso de que se conceda la ampliación, deberá realizar el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Cuando se solicite la ampliación del horario de un evento determinado en términos del presente artículo, y su desarrollo se realice de manera posterior a las 23:59 horas, los permisos eventuales deberán contar con la modalidad complementaria contenida en el artículo 17, fracción IV de la Ley, de lo contrario, la enajenación de bebidas alcohólicas se suspenderá a la hora establecida en el permiso eventual de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 42. Las personas físicas o jurídicas sujetas a las disposiciones de la Ley, además estarán sujetas a las obligaciones contenidas en el Reglamento

y demás ordenamientos municipales que se encuentren relacionadas con lo regulado por el presente.

Artículo 43. Las personas físicas o jurídicas sujetas a las disposiciones de la Ley, además de las prohibiciones contenidas en la Ley, estarán a las establecidas en los demás ordenamientos municipales, que se encuentren directamente relacionadas con lo regulado por el presente Reglamento.

Artículo 44. Queda prohibido a los establecimientos con licencia de funcionamiento tipo A2 y B2 de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, el permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento y sus inmediaciones.

Artículo 45. Los expendios de alimentos con venta de bebidas alcohólicas, tienen prohibida la venta de bebidas alcohólicas sin el consumo de alimentos. Para tal efecto no se considera alimento la botana que proporcione el establecimiento.

Artículo 46. Queda prohibido a cualquier establecimiento con licencia la presentación de variedades, así como bailar en el interior del local o contar con pistas de baile, con excepción de aquellos donde se realice la enajenación de bebidas de alto contenido alcohólico, en envase abierto, sin venta de alimentos, sin acceso a menores y con operación después de las 00:00 horas.

Artículo 47. En establecimientos con licencia, donde se realice la enajenación de bebidas de alto contenido alcohólico, en envase abierto, sin venta de alimentos, sin acceso a menores y con operación después de las 00:00 horas, sólo se autoriza el acceso a menores de edad, entre 14 y 17 años, para eventos denominados tardeadas, sin venta de bebidas alcohólicas, tabacos y similares. El horario de las tardeadas será de 16:00 a 21:00 horas; al concluir el horario de tardeada, se procederá a desalojar el lugar, de tal manera que no permanezca ningún menor al interior del establecimiento. Después de las 21:00 horas queda prohibido el acceso de menores de 18 años.

CAPÍTULO SEXTO DE LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y PROPAGANDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 48. La fijación y colocación de anuncios, publicidad y propaganda que promuevan cualquier actividad en materia de bebidas alcohólicas en lugares públicos, así como en fachadas, muros, paredes, bardas o azoteas visibles

desde la vía pública; no deberán ser visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tengan acceso menores de edad y no deberá alterar la imagen urbana, y deberá ser autorizada mediante el permiso correspondiente por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 49. Las características generales de los anuncios, publicidad y propaganda a que se refiere el artículo anterior, así como los requisitos para el otorgamiento del permiso, deberá estarse a lo establecido en el Reglamento de Conservación del Centro Histórico y de Construcciones para el Municipio de San Felipe, Gto., o en su defecto, en el reglamento correspondiente.

Artículo 50. Los titulares de las licencias que operen de forma complementaria con cualquier otro establecimiento, tienen prohibido colocar o rotular en la totalidad de fachadas y muros del establecimiento, anuncios o propaganda de bebidas alcohólicas. La dimensión del anuncio o propaganda, la fijará la Dirección de Desarrollo Urbano en el permiso correspondiente preservando en todo momento la imagen urbana.

Artículo 51. Está prohibido la colocación o instalación de anuncios en el polígono que comprende la zona de protección del centro histórico, así como en los inmuebles históricos catalogados en el Reglamento de Conservación del Centro Histórico y de Construcciones para el Municipio de San Felipe, Gto., o en su defecto, en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACCIONES O CAMPAÑAS TENDIENTES A DESALENTAR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 52. El Ayuntamiento, en coordinación con las dependencias que estime pertinentes, diseñará e implementará un programa para desalentar el consumo de bebidas alcohólicas en menores y mayores de edad a efecto de realizar campañas sanitarias tendientes a crear en la población una conciencia de calidad de salud y en las que se exponga el impacto social que representa el alcoholismo en localidades y en cabecera municipal, así como el grado de afectación física y psicológica que produce en el individuo el abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico. Así como las acciones o campañas tendientes a evitar el consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad.

Artículo 53. El programa deberá contener como mínimo:

- I. Un diagnóstico general sobre la problemática que buscan atender;
- II. Los objetivos específicos y su contribución al logro de las metas del Plan Municipal de Desarrollo;
- III. Estar alineado con el Programa de Gobierno;
- IV. Las estrategias y líneas de acción que permitan alcanzar los objetivos del programa; y
- V. Los indicadores de desempeño que permitan su monitoreo, evaluación y actualización.

Artículo 54. El seguimiento, control y evaluación del programa correrá a cargo del Ayuntamiento en coordinación con las dependencias involucradas quienes deberán generar reportes cada 6 meses de las acciones emprendidas, los resultados y en su caso, las adecuaciones que resulten pertinentes para lograr en la mayor medida el cumplimiento con el objeto del programa.

TÍTULO TERCERO COLABORACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO CELEBRACIÓN DE CONVENIOS

Artículo 55. A efecto de establecer la colaboración con SATEG el Municipio podrá celebrar los convenios que refiere la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y CLAUSURAS

Artículo 56. Los actos que la autoridad municipal competente realice en materia de fiscalización, determinación de infracciones, imposición de sanciones, declaración de clausura de establecimientos, así como el secuestro de mercancía alcohólica se llevarán de conformidad al Título Tercero de la Ley y en los términos del convenio de colaboración administrativa que para tales efectos el Municipio suscriba con el SATEG.

Los ingresos que deriven de los actos establecidos en el párrafo que antecede, serán recaudados a través de los puntos y medios de pago autorizados por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Corresponde al titular de la Dirección de Fiscalización, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el presente artículo. Cuando se trate de realizar el cobro coactivo de las multas que el Municipio imponga de conformidad con este artículo, se llevará a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 57. Cuando del resultado de una visita de inspección en los términos del presente Capítulo, se desprenda la posible comisión de delitos, la Dirección de Fiscalización formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, haciendo del conocimiento de dicha situación al SATEG en forma paralela.

TÍTULO CUARTO REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 58. Para efectos de lo establecido en el artículo 12, fracción V de la Ley, el Ayuntamiento solicitará la revocación de una licencia en materia de bebidas alcohólicas cuando se vea afectado el orden público en el Municipio.

Se entenderá que existe afectación al orden público en el Municipio cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Provocar riñas o escándalos o participar en ellos;
- II. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en el interior de establecimientos comerciales y de servicios, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal;
- III. Ocasionar molestias que generen denuncias o quejas por parte del vecindario;
- IV. Cualquier acción u omisión que afecte el bienestar colectivo; y
- V. Aquellos supuestos que determinen las autoridades municipales competentes.

Si en el cumplimiento de sus funciones las autoridades municipales tuvieran conocimiento de actos que pongan en peligro o riesgo el orden público o el interés social, lo pondrán en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, a efecto de que se integre el expediente de solicitud y se presente para su aprobación ante el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 59. Los actos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento cuya competencia resida exclusivamente en el Municipio, podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares mediante la interposición del Recurso Administrativo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

Las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales que pongan fin al proceso administrativo podrán ser impugnadas por las partes, mediante el recurso de revisión ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Será de aplicación supletoria en lo que respecta a este capítulo el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones y acuerdos que se opongan al presente Reglamento.

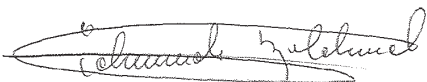
Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el Municipio de San Felipe, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el número 59, de fecha 24 de julio de 2001.

Artículo Cuarto. Las atribuciones de la Dirección de Fiscalización relativas a la inspección, verificación, clausura, secuestro de mercancía, así como determinar e imponer multas; se entenderán conferidas una vez que se suscriba convenio de colaboración entre el SATEG y el Municipio de San Felipe, mediante el cual el SATEG le delegue al Ayuntamiento las citadas atribuciones.

Artículo Quinto. Los procedimientos administrativos iniciado con antelación a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Artículo Sexto. Los giros y modalidades previstos en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el Municipio de San Felipe, Gto., serán sujetas a sus disposiciones hasta en tanto se realicen los cambios de licencia correspondiente prevista en el presente ordenamiento de conformidad a los plazos señalados por el SATEG.

Dado en la casa municipal de San Felipe, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.



Lic. Eduardo Maldonado García
Presidente Municipal



Lic. Luis Rene Trujillo Aguinaga
Secretario del Ayuntamiento



**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DÉCIMO PRIMER DISTRITO
GUANAJUATO, GTO.****EDICTO**

A FRANCISCO PÉREZ, ALICIA PÉREZ y MARÍA GUADALUPE PÉREZ CARDOSO. Por desconocerse su domicilio, deberá publicarse por dos veces consecutivas dentro de diez días en el Periódico Oficial del Estado y Diario de mayor circulación, en los tableros de la Presidencia Municipal y Estrados de este Tribunal, con quince días anticipados a la audiencia, en su carácter de demandados se le emplaza al juicio relativo al expediente **497/2023**, promovido por **MARGARITA PÉREZ CARDOSO** en contra de **AGUSTÍN PÉREZ Y OTROS** del poblado "**LA ORDENITA**", municipio de **PÉNJAMO**, Guanajuato, por la acción de nulidad del juicio de jurisdicción voluntaria y/o sucesorio del índice de este tribunal número **201/2022**; previniéndolos que deberán de producir su contestación en la audiencia señalada **A LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, Carretera Guanajuato-Juventino Rosas, Kilometro 5.6, Colonia Burócrata, C.P. 36250 (Boulevard Euquerio Guerrero), Guanajuato, Guanajuato; de no comparecer, se continuará aún sin su presencia y perderán derecho a ofrecer pruebas. Artículos 173, 178, 180 y 185 de la Ley Agraria.

Guanajuato, Guanajuato 07 de diciembre de 2023.

**LA SECRETARÍA DE ACUERDOS "B" DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 11
DISTRITO 11**

LIC. ANA PATRICIA RIVAS CABRERA

SECRETARÍA DE ACUERDOS
DISTRITO 11 GUANAJUATO

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales



Ahora todo es **de manera electrónica,**
sin necesidad de acudir a las oficinas
del Periódico Oficial de Gobierno del Estado

Con esto



**Se evitarán
traslados**



**Se ahorrarán
tiempos de
trámite e insumos
de impresión**



**Se facilitará el
acceso al servicio**

AVISOS

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta remitan dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), ya que el procesos de publicación así lo requieren.

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
G u a n a j u a t o



Directorio

Publicaciones:	Lunes a Viernes
Oficinas:	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal:	36259
Teléfono:	473 689 0187
Correos Electrónicos:	periodico@guanajuato.gob.mx
Director:	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
Jefe de Edición	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,690.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 842.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 27.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Arq. Jesús Oviedo Herrera
Secretario de Gobierno